

**MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO  
Y MEDIO AMBIENTE**

Resolución Ministerial N° 112/06

**REGLAMENTO DE CIRCULACION Y  
COMERCIALIZACION DE LA HOJA DE COCA EN  
SU ESTADO NATURAL**

La Paz, 16 de Junio de 2006

## INDICE

RESOLUCION MINISTERIAL N° 112 .....	5
TÍTULO I .....	7
CAPÍTULO I .....	7
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	7
ARTÍCULO 1º. (Base Legal) .....	7
ARTÍCULO 2º. (Del Control) .....	7
ARTÍCULO 3º. (Competencia y Atribuciones) .....	7
TITULO II .....	7
CAPÍTULO I .....	7
DE LOS PRODUCTORES A LOS CONSUMIDORES DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL .....	7
ARTÍCULO 4º. (De los Productores de Hoja de Coca) .....	7
ARTÍCULO 5º. (Del Registro de los Productores) .....	8
ARTÍCULO 6º. (Del Transporte realizado por los Productores) .....	8
ARTÍCULO 7º. (Fiscalización) .....	9
ARTÍCULO 8º. (Inspección Final a los Productores) .....	9
ARTÍCULO 9º. (Usos y Destinos de la Hoja de Coca) .....	10
ARTÍCULO 10º. (Del Trueque) .....	10
ARTÍCULO 11º. (Para Consumo Personal de la Hoja de Coca) .....	10
CAPÍTULO II .....	11
DE LOS COMERCIANTES MINORISTAS DE LA HOJA COCA EN SU ESTADO NATURAL .....	11
ARTÍCULO 12º. (De los comerciantes minoristas de la hoja de coca) .....	11
ARTÍCULO 13º. (Licencia de Comercialización) .....	11
ARTÍCULO 14º. (Vigencia de la Licencia de Comercialización) .....	11
ARTÍCULO 15º. (Requisitos para obtener Licencia de Comercialización) .....	11
ARTÍCULO 16º. (Renovación de Licencias de Comercialización) .....	12
El trámite de renovación de Licencia o autorización será considerada procedente cuando cumpla los siguientes requisitos: .....	12
ARTÍCULO 17º. (Transferencia de Licencia de Comercialización) .....	12
ARTÍCULO 18º. (Duplicado de Licencia de Comercialización) .....	12
ARTÍCULO 19º. (De la Comercialización) .....	14
CAPÍTULO III .....	15
DE LAS PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA COMERCIALIZACION DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL .....	15
ARTÍCULO 20º. (Prohibiciones) .....	15
TÍTULO III .....	15
CAPÍTULO I .....	15
DEL TRANSPORTE DE LA HOJA DE COCA .....	15
ARTICULO 21º. (Del transporte de hoja de coca por parte de los comerciantes minoristas) .....	15
ARTÍCULO 22º. (Inspección final a los comerciantes minoristas) .....	16
ARTÍCULO 23º. (Tiempo de validez de la Hoja de Ruta) .....	16
TÍTULO IV .....	16

CAPÍTULO I.....	16
DE LAS PROHIBICIONES .....	16
ARTÍCULO 24º. (Obligatoriedad del Reglamento) .....	16
ARTÍCULO 25º. (Obligación de los funcionarios).....	16
ARTÍCULO 26º. (De las denuncias) .....	16
ARTÍCULO 27º. (Designaciones ad – honorem o Nepotismo).....	17
ARTÍCULO 28º. (Prohibiciones a los Productores, comerciantes minoristas y organizaciones) .....	17
CAPITULO II.....	18
DE LAS INFRACCIONES.....	18
ARTÍCULO 29º. (De las infracciones) .....	18
CAPITULO III.....	19
DE LAS SANCIONES.....	19
ARTÍCULO 30º. (De los Decomisos).....	19
ARTÍCULO 31º. (De las Sanciones).....	20
ARTÍCULO 32º. (Sanción por extravió) .....	21
ARTÍCULO 33º. (Decomisos o Devoluciones) .....	21
CAPITULO IV .....	21
CAPTACION DE RECURSOS PROPIOS.....	21
ARTÍCULO 34º. (Captación de Recursos) .....	21
ARTÍCULO 35º. (De los depósitos al TGN).....	22
ARTÍCULO 36º. (Del Cumplimiento) .....	22
CAPITULO V .....	22
CONSENSO .....	22
ARTÍCULO 37º. (Consenso).....	22
ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO. (De los productores ADEPCOCA) .....	22
ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO. (De los productores CARANA VI).....	22
ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO. (Donaciones).....	23
ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO. (Transporte Con Poder).....	23
ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO. (Gestión de Mercados de la Hoja Sagrada)....	24
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 083/06.....	25
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 00102/06.....	26

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 112**  
**La Paz, 16 junio de 2006**

**VISTOS:**

La necesidad de realizar el nuevo **REGLAMENTO DE CIRCULACION Y COMERCIALIZACION DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL.**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Organización del Poder Ejecutivo Nº 3351 de 21 de febrero de 2006 establece la creación del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en el marco de la estructura del Poder Ejecutivo.

Que la Ley de Organización del Poder Ejecutivo Nº 3351 de 21 de febrero de 2006 y el Decreto Supremo Reglamentario Nº 28631 de 08 de marzo de 2006, establece la creación de Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, anteriormente Viceministerio de Desarrollo Alternativo, en el marco de la estructura del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que el Decreto Supremo Nº 28631 de 08 de marzo de 2006, Art. 70, establece la creación de la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización, anteriormente Dirección General de Control y Fiscalización de la Hoja de Coca (**DIGECO**), en el marco de la Estructura de Viceministro de Que la Ley Nº 1008 del Régimen la de Coca y sustancias Controladas de 19 de julio de 1988, en su Título Primero, Capítulo II, establece coca y Desarrollo Integral.

plena facultad y tuición del Estado, a través del Órgano competente de Poder Ejecutivo, para Fiscalizar la producción, circulación y comercialización de la hoja de coca por medio de Reglamentaciones Especiales y el establecimiento de un sistema de permisos y controles, tanto para productores, comerciantes y transportistas.

**CONSIDERANDO:**

Que el nuevo reglamento de Circulación y Comercialización de la Hoja de Coca en su Estado Natural, ha sido elaborado contemplado las previsiones de la Ley Nº 1008, su Decreto Supremo Reglamentario, en consenso de los productores de hoja de coca y comerciantes minoristas.

**POR TANTO:**

El Señor Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en uno de sus legítimas atribuciones conferidas por Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en sus cuatro títulos, diez Capítulos treinta y siete artículos y cinco transitorios el **NUEVO REGLAMENTO DE CIRCULACION Y COMERCIALIZACION DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL**.

**SEGUNDO:** La Dirección General de Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN**, regirá el control y fiscalización de la Hoja de Coca, en ningún caso podrá incluir, eliminar o modificar lo establecido en el presente Reglamento.

**TERCERO:** Los productores de Hoja de Coca y comerciantes minoristas no podrán alegar el desconocimiento del presente Reglamento.

**CUARTO:** Quedan abrogadas las Resoluciones Ministeriales N° 3542 de 10 de mayo de 2002, N° 3694 de 01 de septiembre de 2003, expedidas por el Ministro de Gobierno; las Resoluciones Administrativas N° 021/02 de 16 de julio de 2002, N° 0248/03 de 19 de diciembre de 2003, expedidas por el Viceministro de Defensa Social y la Resolución Ministerial 093/06 de 20 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y archívese.**

FDO. Hugo Salvatierra Gutiérrez  
**MINISTRO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO  
Y MEDIO AMBIENTE**

FDO. Félix Barra Quispe  
**VICEMINISTRO DE COCA  
Y DESARROLLO INTEGRAL**

## TÍTULO I MARCO INSTITUCIONAL

### CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

#### **ARTÍCULO 1º. (Base Legal)**

La Circulación y Comercialización de la hoja de coca en su estado natural es una actividad legal, como lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico en los Artículos 7º incisos a), d), j) y 171º de la Constitución Política del Estado y los Artículos 4º, 5º, 19º y 20º de la Ley 1008 y demás normas conexas. Por tanto su circulación y comercialización está sujeta al control y fiscalización por parte del Estado.

#### **ARTÍCULO 2º. (Del Control)**

Mediante la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN**, el Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; ejercerá sus atribuciones de controlar todos los sistemas de circulación y comercialización, de la hoja de coca en su estado natural por medio de dos Mercados: **ADEPCOCA** – La Paz y **SACABA** – Cochabamba.

#### **ARTÍCULO 3º. (Competencia y Atribuciones)**

La Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN**, es el único organismo estatal competente para otorgar Licencias de Comercialización, conocer el origen y destino de la hoja de coca definiendo las rutas y registros de los medios de transporte para su traslado a los mercados legales de consumo. Sus atribuciones están contempladas en el presente Reglamento.

## TÍTULO II DE LOS ACTORES

### CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTORES A LOS CONSUMIDORES DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL

#### **ARTÍCULO 4º. (De los Productores de Hoja de Coca)**

- I. Los productores de la hoja de coca, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 7º Incisos a), d), j), 159º y 171 de la Constitución Política del Estado, son aquellos que trabajan producen personalmente la parcela de su propiedad de conformidad con lo establecido en los Artículos 2º, 8º, 9º y 12º de la Ley 1008.
- II. Los Productores de la hoja de coca, debidamente acreditados mediante Carnet de Productor, serán los únicos que comercializarán su producto del productor al consumidor, de acuerdo a la oferta y la demanda en todo el territorio nacional, deberán recabar la certificación de su organización de base para el control social, que será regulado y refrendado por los dos mercados legales **ADEPCOCA** en La Paz y **SACABA** en Cochabamba, cumpliendo las normas legales establecidos por este Reglamento.

- a) Para las zonas tradicionales del Departamento de La Paz, Carnet de productor otorgado por **ADEPCOCA**.
- b) Para los productores del Departamento de Cochabamba, Carnet de productor otorgado por sus organizaciones.
- c) Previa certificación de los afiliados a **ADEPCOCA**, Yungas de Vandiola o las Seis Federaciones del Trópico de Cochabamba.
- d) Hoja de Ruta expedida por **DIGCOIN**.
- e) Cédula de Identidad (excepción tercera edad).

Las autoridades políticas, municipales, policiales, administrativas, cívicas, deberán prestar su amplia cooperación para el expendio legal de la hoja de coca del productor al consumidor.

#### **ARTÍCULO 5º. (Del Registro de los Productores)**

La Dirección General de Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN** insertara en el sistema informático a los productores que se dediquen a la comercialización del productor al consumidor.

#### **ARTÍCULO 5º. (Del Transporte realizado por los Productores)**

- I. Los productores son los únicos autorizados para el transporte de la hoja de coca en su estado natural, desde los lugares de producción hasta los mercados en: Villa Fátima – La Paz y Sacaba – Cochabamba, para efectos de demostrar su condición deberán portar la siguiente documentación.
  - a) Cédula de Identidad (excepción tercera edad).
  - b) Carnet de Productor.
  - c) Autorización comunal.
  - d) Guía de internación expedida por **DIGCOIN**.
- II. Para el transporte y comercialización desde los mercados legales hasta los centros de consumo en todo el país, portando los siguientes documentos:
  - a) Cédula de Identidad (excepción tercera edad).
  - b) Carnet de productor.
  - c) Hoja de Ruta expedida por **DIGCOIN**.

Los productores de hoja de coca podrán comercializar al detalle con Carnet de Productor expedido por sus organizaciones y regulado por **DIGCOIN** en aplicación del artículo 4º del presente Reglamento.

- III. Las Organizaciones e Instituciones legalmente establecidas, solicitaran a los mercados legales de la hoja de coca la cantidad requerida para su consumo legal mediante solicitud o convenio; autorizado y verificado por la **DIGCOIN**.
- IV. Las empresas industriales, farmacéuticas y otras de similar naturaleza, así como las empresas de exportación legalmente establecidas solicitaran a **DIGCOIN** la elaboración de la correspondiente Resolución Administrativa que autorice la adquisición de hoja de coca de los mercados legales de acuerdo a los volúmenes requeridos portando los siguientes requisitos:

- a) Memorial de solicitud dirigido a **DIGCOIN** y su subsiguiente registro en el sistema informático.
- b) Personería Jurídica, copia legalizada.
- c) Registro Fundempresa, copia legalizada.
- d) Testimonio de Constitución.
- e) Balance de apertura.
- f) Poder Notarial del representante legal.
- g) Certificado de Cédula de Identidad del representante legal.
- h) Certificado de antecedentes expedido por la **DIGCOIN** del representante legal.
- i) **NIT**, Copia Legalizada.
- j) Licencia de funcionamiento otorgado por la Honorable Alcaldía Municipal.
- k) Certificado de sanidad otorgado por la Honorable Alcaldía Municipal.
- l) Pago por extensión de Hoja de Ruta de acuerdo a la cantidad de hoja de coca solicitada.
- m) Informe técnico del personal dependiente de la Institución y/o empresa solicitante.
- n) Registro en la Cámara de Industria y comercio, copia legalizada.
- o) Registro en la Cámara de Exportadores, copia legalizada.

#### **ARTÍCULO 7º. (Fiscalización)**

El transporte de la hoja de coca desde los mercados legales al interior del país deberá realizarse por las rutas establecidas por la **DIGCOIN** y en los medios que sean accesibles a su fiscalización.

#### **ARTÍCULO 8º. (Inspección Final a los Productores)**

Los Verificadores de **DIGCOIN** comprobarán la cantidad de hoja de coca transportada, registrada en la hoja comunal y la guía de internación coincida con la cantidad de hoja de coca que ingresa al mercado legal.

De la misma manera debe coincidir la cantidad de hoja de coca que sale de los mercados legales hasta su destino final.

En caso de no existir puestos de control de **DIGCOIN** en destino final, el productor o comercializador que transporta la hoja de coca, acudirá ante autoridad municipal, policial, sindical o comunitaria para recabar el sello final.

La falta de sello final, será pasible a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 9º. (Usos y Destinos de la Hoja de Coca)**

La hoja de coca objeto del comercio legal, es un producto que en su estado natural esta destinado a los siguientes usos y costumbres de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 1008.

- a) Acullico y otros sinónimos tradicionales.
- b) Usos rituales y religiosos.
- c) Uso medicinal y alimenticio.
- d) Usos terapéuticos.
- e) Exportaciones sujetas al presente Reglamento.
- f) Materia prima para su Industrialización, transformación y comercialización de acuerdo a Reglamento especial.
- g) Materia prima para Industrias Farmacéuticas y otras acreditadas conforme a normas, estudios e investigaciones.

### **ARTÍCULO 10º. (Del Trueque)**

Esta modalidad comercial es una forma tradicional y ancestral de intercambio de la hoja de coca en su estado natural por otro bien o producto. Será autorizado de acuerdo a la región, por **ADEPCOCA**, Yungas de Vandiola o las Seis Federaciones del Trópico de Cochabamba y registrado en el sistema informático por **DIGCOIN**.

Los productores de coca podrán utilizar de 1 a 150 libras de hoja de coca en su estado natural par efectos del trueque en todo el territorio nacional, en ferias o directamente intercambiando con productores campesinos, artesanales y demás consumidores legales. Se autoriza la realización del trueque en el lapso de 90 días de acuerdo a las necesidades del productor y consumidor. Perdiendo este derecho si no lo hace en el plazo establecido.

### **ARTÍCULO 11º. (Para Consumo Personal de la Hoja de Coca)**

Se define como consumidor a la persona natural y jurídica, nacional y extranjera que demande hoja de coca para uso personal.

El transporte y tenencia de 1 a 15 libras de hoja de coca para el consumidor legal tal como lo establece el Artículo 9º del presente Reglamento estará exento de autorizaciones.

## **CAPÍTULO II DE LOS COMERCIANTES MINORISTAS DE LA HOJA COCA EN SU ESTADO NATURAL**

### **ARTÍCULO 12º. (De los comerciantes minoristas de la hoja de coca)**

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7º inciso d) de la Constitución Política del Estado son aquellos que se encuentran afiliados de acuerdo a normas legales vigentes, en su calidad de personas naturales dedicadas habitualmente a la venta de hoja de coca en su estado natural al por menor directamente al consumidor, actividad que deberá realizarse en el lugar donde tiene fijada su residencia permanente, de manera continua y en el puesto de venta autorizado por la Honorable Alcaldía Municipal de su jurisdicción, registrado por **DIGCOIN** para tal efecto. Se adquiere condición de comerciante minorista de la hoja de coca en su estado natural a tiempo de recabar la Licencia de Comercialización otorgada por **DIGCOIN**.

El comerciante minorista esta obligado a participar a **DIGCOIN** de sus bajas medicas, acreditando el respectivo Certificado Médico o Hospital Clínico, de modo que el tiempo que dure su tratamiento, no se compute como abandono de su actividad, debiendo presentar la documentación en forma oportuna en oficinas regionales o departamentos de **DIGCOIN**.

El comerciante minorista esta obligado a solicitar permiso a **DIGCOIN** cuando por cualquier situación plenamente justificada se encuentre imposibilitado de comercializar la hoja de coca en su estado natural, este permiso no podrá ser mayor a 12 meses perentorios.

### **ARTÍCULO 13º. (Licencia de Comercialización)**

La Licencia de comercialización es el documento que autoriza a su titular dedicarse a la comercialización de hoja de coca al por menor.

La Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN**, es la única facultada para otorgar Licencia de Comercialización previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en este Reglamento, los cuales garanticen su identidad y solvencia legal.

#### **ARTÍCULO 14º. (Vigencia de la Licencia de Comercialización)**

Las Licencias de Comercialización expedidas el año 2002 por la Dirección de Control y Fiscalización de la Hoja de Coca **DIGECO** ahora Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN** tendrán vigencia hasta el año 2008. Los comerciantes minoristas podrán adquirir de los mercados legales un cupo máximo de 10 taquis o paquetes de 50 libras cada uno por mes.

#### **ARTÍCULO 15º. (Requisitos para obtener Licencia de Comercialización)**

Los requisitos para obtener Licencia de Comercialización de la hoja de coca en su estado natural son:

- a) Memorial de solicitud con firma de abogado dirigido a **DIGCOIN**.
- b) Certificado de Cédula de Identidad, expedido por la Policía Nacional.
- c) Ser mayor de edad (18 años cumplidos).
- d) Certificado de puesto de venta de hoja de coca, patente de funcionamiento o comprobante de pago de Impuestos otorgado por la Honorable Alcaldía Municipal de la respectiva jurisdicción.
- e) Certificado de antecedentes expedido por la **DGFELCN** o Certificado de antecedentes penales expedido por el **REJAP**.
- f) Certificado domiciliario expedido por la Policía Nacional.
- g) Certificación de la Federación y Asociación de Comerciantes Minoristas de la Hoja de Coca a la que pertenece (mínimo tres firmas).

Todos los documentos deberán ser entregados en un expediente, debidamente foliado, **DIGCOIN** extenderá el certificado de recepción e incorporara los datos a su sistema informático.

#### **ARTÍCULO 16º. (Renovación de Licencias de Comercialización)**

El trámite de renovación de Licencia o autorización será considerada procedente cuando cumpla los siguientes requisitos.

- a) Memorial de solicitud con firma de abogado dirigido a **DIGCOIN**.
- b) Licencia o autorización anterior (original ó duplicado).
- c) Certificado actualizado de antecedentes otorgado por la **DGFELCN** (original) o Certificado de antecedentes penales emitido por el **REJAP**.
- d) Certificado de puesto de venta de hoja de coca, patente de funcionamiento o comprobante de pago de Impuestos otorgado por la Honorable Alcaldía Municipal de la respectiva jurisdicción.
- e) Certificado de la Federación y Asociación de Comerciantes Minoristas a la que pertenece, Productores o Empresa ligadas a la actividad de la Hoja de Coca.
- f) Certificado domiciliario expedido por la Policía Nacional.
- g) Certificado de Cédula de Identidad, expedido por la Policía Nacional.

Todos estos documentos deberán ser entregados en un expediente, debidamente foliados a **DIGCOIN** que extenderá el certificado de recepción e incorporara los datos a su sistema informático.

### **ARTÍCULO 17º. (Transferencia de Licencia de Comercialización)**

Procede la transferencia de Licencia únicamente en los siguientes son:

- I. Del esposo a la esposa o viceversa; del padre o madre al hijo(a) mayor de edad o viceversa; de hermanos entre si, acreditando su filiación.

El transferente presentará:

- a) Memorial con firma de abogado dirigido a **DIGCOIN**, justificando la solicitud de transferencia.
- b) Licencia original que lo acredita como comerciante de la hoja de coca.
- c) Documento Privado de transferencia y Reconocimiento de Firmas.

El transferido presentara:

- d) Certificado de Cédula de Identidad, expedido por la Policía Nacional.
- e) Certificado de antecedentes de la **DGFELCN** actualizado o Certificado de antecedentes penales emitido por el **REJAP**.
- f) Certificado de puesto de venta de hoja de coca, patente de funcionamiento o comprobante de pago de Impuestos otorgado por la Honorable Alcaldía Municipal de la respectiva jurisdicción.
- g) Certificado domiciliario expedido por la Policía Nacional.
- h) Certificado de la Federación y Asociación a la que pertenece, para comerciantes minoristas.
- i) Certificado de Nacimiento del beneficiario (a), en caso de transferencia del padre o madre al hijo (a).
- j) Certificado de Nacimiento del transferente, en caso de transferencia del hijo (a) al padre o madre.
- k) Certificados de Nacimiento del beneficiario y transferente, en caso de transferencia de hermanos entre si.
- l) Certificado de Matrimonio, en caso de transferencia de esposos entre si.

Todos estos documentos deberán ser entregados en un expediente, debidamente foliados-a efecto de emitir la correspondiente Resolución Administrativa de transferencia, **DIGCOIN** entregara la certificación de recepción e incorporara los antecedentes a su sistema informático.

- II. En caso de fallecimiento del titular de la Licencia, el interesado en la transferencia deberá presentar:

- a) Memorial de solicitud con firma de abogado dirigido a **DIGCOIN**.
- b) Documento Privado de transferencia y Reconocimiento de Firmas.
- c) Certificado de Defunción del titular de la Licencia.
- d) Certificado de Cédula de Identidad expedido por la policía Nacional.
- e) Certificado de antecedentes de la **DGFELCN** actualizado o Certificado de antecedentes penales emitido por el **REJAP**.
- f) Certificado de puesto de venta de hoja de coca, patente de funcionamiento o comprobante de pago de Impuestos otorgado por la Honorable Alcaldía Municipal de la respectiva jurisdicción.
- g) Certificado domiciliario expedido por la Policía Nacional.

Todos estos documentos deberán ser entregados en un expediente, debidamente foliados a efecto de emitir la correspondiente Resolución Administrativa de transferencia, **DIGCOIN** extenderá la certificación de recepción e incorporara los datos a su sistema informático.

- III. Cuando el menor heredero cumpla 18 años de edad, podrá solicitar transferencia de Licencia de Comercialización, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior y siempre que la Licencia del titular esté vigente al momento de su fallecimiento.

#### **ARTÍCULO 18º. (Duplicados de Licencia de Comercialización)**

Procede expedir duplicado de Licencia previo informe de la Federación a la que pertenece (para comerciantes minoristas), cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Memorial de solicitud con firma de abogado dirigido a **DIGCOIN**.
- b) Certificado de la denuncia interpuesta ante la Policía del lugar donde se presume que se ha suscrito la pérdida de la Licencia.
- c) Certificado de antecedentes otorgado por la **DGFELCN** (actualizado) o Certificado de antecedentes penales emitido por el **REJAP**.
- d) Certificado de la Federación y Asociación a la que pertenece, para comerciantes minoristas.

Todos estos documentos deberán ser entregados en un expediente debidamente foliados, **DIGCOIN** entregara la certificación de recepción e incorporara los datos a su sistema informático.

#### **ARTÍCULO 19º. (De la Comercialización)**

Los comerciantes minoristas que cumplan con los requisitos exigidos por **DIGCOIN** podrán adquirir la hoja de coca para venderla al detalle. La cantidad de hoja de coca a expendirse en los puestos de venta debe coincidir con la cantidad que salió de los mercados legales, controlada con la Hoja de Ruta otorgada por **DIGCOIN**.

Los comerciantes minoristas de la hoja de coca en su estado natural adquirirán hasta un cupo mensual de 10 taquis o paquetes de 50 libras cada uno en los siguientes mercados legales:

La Paz – Villa Fátima: Mercado de Comercialización de la hoja de coca en su estado natural, de propiedad y administrado por **ADEPCOCA**. Cochabamba – Sacaba: Mercado de comercialización de la hoja de coca en su estado natural, de propiedad del Estado.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA COMERCIALIZACION DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL**

#### **ARTÍCULO 20º. (Prohibiciones)**

- I. No podrán dedicarse a la comercialización de la hoja de coca en ninguna de sus formas bajo sanción y responsabilidad penal:
- a) Todos los servidores públicos activos de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y funcionarios de la **DGFELCN**.
  - c) Todos los servidores públicos están prohibidos de recomendar a ninguna persona para el otorgamiento de Licencias o la realización de otros tramites ante **DIGCOIN** imputándose esta conducta como tráfico de influencias.
  - d) Se agravarán las sanciones contra los servidores públicos del sector vinculado al control, prevención, rehabilitación y de los Viceministerios del ramo que incurran en las prohibiciones descritas.
- II. La Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN** está prohibida de extender Licencias o Autorizaciones a:
- a) Menores de edad.
  - b) Más de un miembro de una misma familia excepto a ambos cónyuges.
  - c) Entregar Licencias o autorizaciones a parientes de servidores públicos hasta el 4º grado consanguíneo y 2º grado de afinidad y/o colateralidad.
  - d) A personas procesadas y que hubiesen tenido sentencia condenatoria por delitos tipificados en la Ley 1008 o con antecedentes vinculados al narcotráfico.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE DE LA HOJA DE COCA

##### **ARTÍCULO 21º. (Del transporte de hoja de coca por parte de los comerciantes minoristas)**

Los comerciantes minoristas, para el transporte de la hoja de coca desde los mercados legalmente establecidos hasta su destino final que es su puesto de venta al detalle, deben acreditar:

- a) Licencia de Comercialización.
- b) Cédula de Identidad (excepción tercera edad).
- c) Hoja de Ruta otorgada por **DIGCOIN**.
- d) Carnet de Afederado.

##### **ARTÍCULO 22º. (Inspección final a los comerciantes minoristas)**

Los responsables de **DIGCOIN** verificarán que la cantidad de hoja de coca transportada y registrada en la Hoja de Ruta, sea coincidente con la cantidad de la hoja de coca que llegó a su destino final; si es coincidente procederán a sellar legalizando el transporte.

Esta labor será coadyuvada por los miembros de las Asociaciones de Comerciantes, en aquellas localidades donde no exista verificar de **DIGCOIN** siempre que tenga la autorización de la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización. La falta del sello final, determinara que la carga de hoja de coca no ha llegado a su destino final correctamente y por lo tanto el comerciante será pasible a sanciones que se determinan el presente Reglamento.

##### **ARTÍCULO 23º. (Tiempo de validez de la Hoja de Ruta)**

El cupo mensual asignado a los comerciantes minoristas podrá ser retirado por partidas o completo durante el transcurso de ese mes. Los cupos mensuales terminan

impostergablemente el último día de cada mes, los comerciantes que no retiren su cupo completo pierden automáticamente su asignación sin reclamo alguno.

## **TÍTULO IV PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES**

#### **ARTÍCULO 24º. (Obligatoriedad del Reglamento)**

Todas las normas contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio, nadie podrá alegar su desconocimiento.

#### **ARTÍCULO 25º. (Obligación de los funcionarios)**

Los funcionarios dependientes de la **DIGCOIN**, deberán identificarse obligatoriamente en el ejercicio de sus funciones exhibiendo en forma visible el credencial que los acredita.

En el ejercicio de sus funciones específicas deberán respetar las garantías constitucionales de todos los ciudadanos y regirse a lo dispuesto en el Reglamento Interno y Manual de funciones del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente **MDRAMA**, el incumplimiento de esta disposición lo hará pasible a Proceso Administrativo, en caso de incurrir en faltas graves o delitos se procederá a su destitución inmediata y remisión al Ministerio Público.

#### **ARTÍCULO 26º. (De las denuncias)**

Toda denuncia por incumplimiento de obligaciones de los funcionarios deberá ser presentada por escrito en forma oportuna al Director General de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN**, con copia al Señor Viceministro de Coca y Desarrollo Integral para su respectivo Proceso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 27º. (Designaciones ad – honores o Nepotismo)**

Queda prohibido designar como funcionarios de la **DIGCOIN**: en forma ad – honores y a personas que tengan relación consanguínea hasta el 4º grado de afinidad y el 2º grado de colateralidad con cualquier funcionario del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente **MDRAMA** y sus Viceministerios, bajo directa responsabilidad del Director General de **DIGCOIN** y de la autoridad que procedió a su designación.

#### **ARTÍCULO 28º. (Prohibiciones a los Productores, comerciantes minoristas y organizaciones)**

Los productores, comerciantes minoristas y las organizaciones autorizadas para el transporte de la hoja de coca en su estado natural, están sujetos a las siguientes prohibiciones.

- a) Los productores no podrán transportar la hoja de coca en su estado natural de los lugares de producción a los mercados legales sin portar su Carnet de Productor otorgado por **ADEPCOCA**, Yungas de Vandiola o las Seis Federaciones del Trópico de Cochabamba, la autorización comunal con sus respectivos sellos (mínimo tres) y la guía de internación Cochabamba, considerada como falta leve. **DIGCOIN** mediante circular dispondrá respecto a los casos especiales de extravió de Carnet de Productor.

- b) El productor que comercialice al interior del país, esta sujeto a los Artículos 4º y 6º del presente Reglamento; el incumplimiento se considera como falta grave.
- c) Vencer hoja de coca en sus estado natural fuera de sus puestos establecidos como destino final y que se encuentran registrados en **DIGCOIN**. Los productores no podrán vender fuera de los mercados y puestos establecidos en el presente Reglamento, considerada como falta grave.
- d) Los comerciantes minoristas no podrán transportar y/o comercializar hoja de coca en su estado natural, sin portar su Licencia de Comercialización, Cédula de Identidad o NIT y Hoja de Ruta,. Considerada como falta grave.
- e) Los comerciantes minoristas no podrán vender hoja de coca en su estado natural al por mayor, más de 15 libras a una misma persona, considerada como falta grave.
- f) Los comerciantes minoristas y los Productores no podrán acumular hoja de coca en su estado natural bajo ninguna circunstancia fuera de los mercados y depósitos legalmente autorizados por el presente Reglamento, considerada como falta grave.
- g) Cuando por situaciones emergentes de la oferta y demanda no hubiera vendido todo su cupo mensual informará a DIGCOIN. La acumulación en los lugares autorizados no podrá superar tres (3) taquis o paquetes de hoja de coca.
- h) Las bolsas de embalaje de la hoja de coca deberán consignar en una parte visible los siguientes datos:
  - 1) Iniciales del comerciante minorista o productor.
  - 2) Fecha de salida.
  - 3) Destino.
  - 4) Número de Licencia de Comercialización o Carnet de Productor y Cédula de Identidad.
- i) Cuando por factores climatológicos o de causas ajenas a la voluntad del comerciante minorista o productor los datos en las bolsas sufrieran alguna alteración y encontrándose en el lugar el propietario, se resolverá de acuerdo al mejor criterio de verificador, considerada como falta leve.
- j) La documentación que porten los Productores y comerciantes minoristas no deberá contener alteraciones, raspaduras o enmiendas, considerada como falta leve.

## **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 29º. (De las infracciones)**

- a) Los productores que transporten la hoja de coca de los centros de producción hasta los mercados legales están obligados a obtener el registro de ingreso, el mismo debe coincidir con la autorización comunal o guía de internación, la falta de sello final considerada como falta grave.
- b) El exceso o faltante de peso por taqui o paquete no podrá exceder de tres libras, considerada como falta grave.
- c) Los comerciantes minoristas que transporten la hoja de coca en sus estado natural con exceso o faltante de peso en la cantidad señalada en la Hoja de Ruta, considerada como falta grave.

- El exceso o faltante de peso de la hoja de coca transportada, puede considerarse como correcto hasta tres libras más o menos, en cada paquete o taqui respecto a lo señalado en la Hoja de Ruta.
- d) Los productores o comerciantes minoristas no podrán transferir los derechos de comercialización a terceras a personas o viceversa, considerada como falta grave.
  - e) La venta de la hoja de coca en su estado natural fuera de los mercados y puestos de venta no autorizados, considerada como falta grave.
  - f) Los comerciantes minoristas no podrán realizar la invasión de jurisdicción o área de comercialización, considerada como falta grave.
  - g) La venta del cupo asignado en forma total o parcial para fines ilícitos, considerada como falta grave.
  - h) El envío de su cupo con terceras personas, considerada como falta grave.
  - i) Portar Hojas de Ruta sin sello final de **DIGCOIN** o de las organizaciones en las localidades donde no existan verificadores de **DIGCOIN**, siempre y cuando estas cuenten con la debida autorización, considerada como falta grave.
  - j) Desviar el transporte y/o destino final de la hoja de coca en su estado natural a otro fin que no sea el autorizado por Resolución Administrativa, considerada como falta grave.
  - k) Comercializar hoja de coca cuando el productor o comerciante minorista se encuentra suspendido por haber incurrido en infracciones al Reglamento, considerada como falta grave, siempre y cuando se hayan agotado los recursos establecidos en los Artículos 59º, 64º, 66º y 70º de la Ley N° 2341.
  - l) Proporcionar hoja de coca a comerciantes que hubieran sido suspendidos, considerada como falta grave.

### **CAPITULO III DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 30º. (De los Decomisos)**

- I. Se decomisará para su posterior trámite de consolidación la hoja de coca que estuviera siendo transportada o comercializada sin portar la respectiva documentación.
- II. La consolidación deberá procesarse a la brevedad posible de conformidad a lo establecido en el Artículo 50º de la Ley N° 2341, para evitar la merma en el peso, a tiempo de efectuarse el decomiso de la hoja de coca **DIGCOIN** deberá extender la respectiva boleta de decomiso, la cual contendrá:
  - a) Filiación del infractor.
  - b) Iniciales de embalaje.
  - c) Cédula de Identidad.
  - d) Numero de Licencia.
  - e) La causa de decomiso.
  - f) Peso o procedencia de la hoja de coca.
  - g) Firma del infractor y el verificador.

#### **ARTÍCULO 31º. (De las Sanciones)**

- I. La sanción administrativa será impuesta por cometer infracciones y prohibiciones por los productores y comerciantes minoristas, las que son desde sanción económica, sanción de suspensión temporal y sanción de suspensión definitiva del derecho a comercializar la hoja de coca, notificada por la **DIGCOIN**.
- II. Corresponderá al Viceministro de Coca y Desarrollo Integral expedir la Resolución Administrativa de suspensión temporal y definitiva por la comisión de faltas graves, previa calificación del tipo infraccionario plenamente sustentado con las pruebas pertinentes mediante Informe Legal expedido por la Unidad Jurídica de **DIGCOIN**, en estricta sujeción a la Ley N° 2341 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 27113, de acuerdo al siguiente detalle:
  - a) La falta leve por primera vez será sancionado con suspensión temporal de Licencia por un mes.
  - b) La reincidencia de la comisión de falta leve por segunda vez será sancionada con la suspensión temporal de Licencia por tres meses.
  - c) La reincidencia de la comisión de falta leve por tercera vez será sancionada con la suspensión temporal de Licencia por seis meses.
  - d) La reincidencia de la comisión de falta leve por cuarta vez será sancionada con la suspensión definitiva de Licencia.
  - e) La falta grave por primera vez, se sancionará con suspensión de Licencia y/o autorización por un lapso de tres meses.
  - f) La falta grave por segunda vez, se sancionará con suspensión de Licencia y/o autorización por un lapso de seis meses.
  - g) Cuando el Productor o el comerciante minorista incurra o reincida en falta grave por tercera vez, se sancionará con suspensión definitiva de sus derechos de comercialización.
  - h) Cuando se comprobare por los medios de prueba legales establecidos en las normas que rigen la materia, que un Productor o comerciante minorista de la hoja de coca haya incurrido en la venta ilícita se sancionará con suspensión definitiva, previo informe de la **DGFELCN** y el Ministerio Público.
  - i) **DIGCOIN** previa sustanciación del Procedimiento Administrativo respectivo, con sujeción a la Ley N° 2341 y demás Leyes conexas, mediante Informe Legal participará que algún comerciante minorista sin justificativo alguno, dejo de comercializar por un lapso perentorio de 12 Meses quedará suspendido definitivamente mediante Resolución Administrativo expedida por el Viceministerio de la Coca y Desarrollo Integral.
  - j) Cuando por la comisión de una falta grave el Productor o comerciante minorista ha sido suspendido y procesado por incurrir contra las previsiones de la Ley 1008, podrá reincorporarse como comerciante a la presentación de la respectiva Orden Judicial.

#### **ARTÍCULO 32º. (Sanción por extravió)**

- I. En caso de extravió de Hoja de Ruta se procederá de la siguiente manera:
  - a) Primera vez: Sanción económica.
  - b) Segunda vez. Sanción económica.
  - c) Tercera vez. Suspensión de Licencia por tres meses.
  - d) Cuarta vez. Suspensión de Licencia por seis meses.
  - e) Quinta vez. Suspensión de Licencia definitiva.

- II. En caso de establecer que la Hoja de Ruta o autorización comunal ha sido extraviada premeditadamente, previo Informe Legal se procederá a la suspensión definida del comerciante minorista y al poseedor de la Hoja de Ruta.

**ARTÍCULO 31º. (Decomiso o Devoluciones)**

- I. La **DIGCOIN** deberá proceder a la devolución de la hoja de coca retenida provisionalmente por los verificadores de **DIGCOIN** o por los efectivos de **GECC** cuando concluido el procedimiento administrativo aperturado por la Ley 2341 artículo 82 y su Decreto Reglamentario establezca que no existió causa alguna para consolidar el decomiso devolverá el 100% de la coca retenida.
- II. En caso de que el procedimiento administrativo establezca responsabilidades contra el productor o comerciante minorista de hoja coca y el producto retenido provisionalmente adquiera la condición de la hoja de coca de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Primera vez: 60% de la hoja retenida provisionalmente.
  - b) Segunda vez. 40% de la hoja retenida provisionalmente.
  - c) Tercera vez. Decomiso total de la hoja de coca.

**CAPITULO IV  
CAPTACION DE RECURSOS PROPIOS**

**ARTÍCULO 31º. (Captación de Recursos)**

La DIGCOIN captará recursos de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE		EN BOLIVIANOS				
LICENCIA	1.000.00					
RENOVACION	200.00	DE				LICENCIA
TRANSFERENCIA	600.00	DE				LICENCIA
PRIMER	100.00	EXTRAVIDO	DE	LICENCIA	Y	DUPLICADO
SEGUNDO	200.00	EXTRAVIDO	DE			LICENCIA
TERCER		EXTRAVIDO	DE			LICENCIA
SUSPENSIÓN art 31						
CAMBIO	500.00	DE	JURISDICCION	O		AREA
KARDEX	5.00					(“)
HOJA	20.00	DE	RUTA	DE	(1 - 5)	TAQUIS
HOJA	40.00	DE	RUTA	DE	(5 - 10)	TAQUIS
PRIMER	50.00	EXTRAVIDO	DE	HOJA	DE	RUTA
SEGUNDO	100.00	EXTRAVIDO	DE	HOJA	DE	RUTA

TERCER EXTRAVIO DE HOJA DE RUTA SUSPENSIÓN art 31
PRIMER FALTA DE PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE SELLO FINAL 50.00
SEGUNDA FALTA DE PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE SELLO FINAL 100.00
TERCER FALTA DE PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE SELLO FINAL SUSPENSIÓN art 31

**ARTÍCULO 31º. (De los depósitos al TGN)**

Los fondos provenientes de los Recursos Propios por aporte de los productores, comerciantes minoristas, empresas y exportadores serán depositados en la cuenta fiscal del Tesoro General de la Nación en el plazo de 24 horas.

**ARTÍCULO 31º. (Del Cumplimiento)**

La Dirección General de Comercialización de la Hoja de Coca e Industrialización **DIGCOIN** queda encargada de la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**CAPITULO V  
CONSENSO**

**ARTÍCULO 37º. (Consenso)**

El presente Reglamento es consensuado entre los representantes del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización, **ADEPCOCA**, Yungas de Vandiola, Seis Federaciones del Trópico de Cochabamba y Comerciantes Minoristas de la Hoja de Coca, el mismo que en su integridad es aprobado por Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO. (De los productores ADEPCOCA)**

En el caso de los productores de Apolo, Muñecas y Murillo deberán regularizar su incorporación a **ADEPCOCA** Departamental La Paz para ejercer los derechos otorgados por este Reglamento.

**ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO. (De los productores CARANAVI)**

I. Para el caso de Caranavi, **DIGCOIN** será la encargada de regular el sistema de transporte y comercialización de la hoja de coca observando el cumplimiento de compromisos suscritos entre el Gobierno y la zona bajo control social, cumpliendo los siguientes requisitos de presentación:

Carnet de productor otorgado por **DIGCOIN**.  
Hoja Comunal otorgada por sus Federaciones.  
Guías de Internación otorgado por **DIGCOIN**.

II. Adicionalmente deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Registro General por Comunidad.
- b) Registro de Catastro otorgado por la Dirección General de Desarrollo Integral de las Zonas Productoras.
- c) Certificado de racionalización otorgado por la Dirección General de Desarrollo Integral de las Zonas Productoras.

- d) Registro de extensión del cato de coca (40 X 40 m) otorgado por la Dirección General de Desarrollo Integral de las Zonas Productoras.

Las Federaciones de Caranavi, están obligados a presentar el registro de todos sus afiliados a **DIGCOIN** anualmente para su sistematización y correspondiente control.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO. (Donaciones)**

- I. La hoja de Coca Transportada y comercializada al margen del presente Reglamento, será retenida y consolidada para atender las solicitudes de donación para eventos específicos.
- II. La donación se tramitará ante **DIGCOIN** mediante solicitud escrita justificando la cantidad, uso y destino de la hoja de coca, registrándose en el sistema, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:  
Solicitud Escrita dirigida al Director General de **DIGCOIN** justificando el destino y uso legal de la hoja de coca así como la cantidad de personas participantes.  
Convocatoria, programa o invitación del evento.  
Cedula de Identidad del responsable.  
**DIGCOIN** verificará el destino y utilización legal de la hoja de coca en donación.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO. (Transporte con Poder)**

El transporte con poder especial se otorgará cuando el titular de la Licencia no pueda realizar el transporte de la hoja de coca desde los mercados establecidos hasta el destino final del puesto de venta en tal razón tendrá que justificar su impedimento previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar memorial con firma de abogado a la **DIGCOIN**.
- b) Presentar el documento que justifique su impedimento de no poder realizar el transporte.
- c) Certificado Médico o Historial Clínico.
- d) Poder especial que confiere el titular de la Licencia de Comercialización.
- e) Certificado de la Federación y Asociación a la que pertenece.
- f) El transporte con poder solo puede realizarse tres veces al año.

Todos estos documentos deberán ser entregados debidamente foliados a **DIGCOIN**.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO. (Gestión de Mercados de la Hoja Sagrada)**

**DIGCOIN**, **ADEPCOCA** y Los Productores de coca de Cochabamba estudiarán la constitución de una entidad reguladora mixta para el comercio y gestión de nuevos mercados de consumo legal en el país y el exterior.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y archívese.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 083/06**  
**La Paz, 26 de junio de 2006.**

**VISTOS:**

Que es necesario aclarar los alcances del artículo 4º y 11º del **REGLAMENTO DE CIRCULACION Y COMERCIALIZACIÓN DE LA HOJA DE COCA EN SU ESTADO NATURAL**, Resolución Ministerial **MDRAMA** N° 112/06, de fecha 18 de junio 2006.

**POR TANTO:**

El Sr. Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, en uso legítimas atribuciones conferidas por ley resuelve.

**PRIMERO.-** No se reconoce Intermediarios ni minoristas que comercialicen la hoja de coca en su estado natural al por mayor de los centros de producción a los mercados legales, ni podrán comercializar hacia los centros de consumo, bajo sanción de decomiso de la totalidad del producto establecido en el Reglamento de Circulación y Comercialización de la Hoja, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 112/06.

**SEGUNDO.-** La compra de 1 a 15 libras de hoja de coca para su uso personal tal como lo establece el Artículo 9º, deberá ser adquirida del productor el consumidor y de los comerciantes minoristas en los puestos de venta. Es estos casos estarán exentos de autorización bajo un control Social Mixto y **DIGCOIN**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Félix Barra Quispe  
**VICEMINISTRO DE COCA Y DESARROLLO INTEGRAL**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 00102/06**  
**La Paz, 10 de Agosto de 2006.**

**VISTOS:**

Los documentos relativos a la solicitud de elaboración de Resolución Administrativa de Autorización de cobro por concepto de Trueque de hoja de coca en su estado natural presentado por la Dirección General de Hoja de Coca e Industrialización, sus antecedentes, leyes, preceptos legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas de 19 de julio de 1988, en su título Primero, Capítulo II, establece la plena facultad y tuición del Estado, a través del órgano competente del Poder Ejecutivo para fiscalizar la producción, circulación y comercialización de la coca, por medio de reglamentaciones especiales y el establecimiento de un sistema de permisos y controles tanto para productores, transportistas y comerciantes.

Que la Ley de Organización de Poder Ejecutivo NO 3351 de 21 de febrero de 2006 y el Decreto Supremo Reglamentario N° 28631 de 08 de marzo de 2006, establecen la creación del Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, en el marco de la estructura del Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente.

Que el decreto supremo N° 28631 de 08 de marzo de 2006, Art. 70 establece la creación de la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización dependiente de la estructura del Viceministerio de la Coca y Desarrollo Integral.

**CONSIDERANDO**

Que el reglamento de Circulación y Comercialización de Hoja de Coca en su estado natural, aprobado por el Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente mediante resolución ministerial N° 112 de 12 de junio de 2006, es el instrumento legal que establece las normas de control y fiscalización en el sistema de comercialización de la hoja de coca, prescribiendo en su Art. 10 la modalidad comercial de trueque estableciéndose como forma tradicional ancestral que consiste en cambiar la hoja de coca en su estado natural, por otro bien que no sea dinero, la misma que será autorizada por los Mercados de **ADEPCOCA** La Paz y Sacaba Cochabamba, mediante formulario especial, **DIGCOIN** incorpora al sistema informático mediante entrega de la Hoja de Ruta. Que de acuerdo de normativa vigente los productores de coca podrán utilizar hasta 150 libras de hoja de coca en su estado natural, para efecto del trueque en todo el territorio nacional, en ferias o directamente transado con productores campesinos y/o artesanales. Se autoriza la realización del trueque cada 90 días la cantidad estipulada en el Art. 10, de acuerdo a las necesidades del productor.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante nota **DIGCOIN** Cite Dir. Gral. N° 627/06 de fecha 11 de julio 2006, el Director General de la Hoja de Coca e Industrialización, remite al Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral solicitud de elaboración de Resolución Administrativa de Autorización transitoria de cobro por concepto de trueque de Bs. 5.- (Cinco 00/100 bolivianos) por cada taque o paquete.

Que a efecto de viabilizar la solicitud presentada por la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización, se hace necesaria la elaboración de una Resolución Administrativa que Autorice el transporte de hoja de coca, frecuencia de salida de los trueques y la llegada a destino final, con el objeto de que al amparo del Art. 10 del nuevo Reglamento de Circulación y Comercialización de hoja de coca en su estado natural la coca sea cambiada por otro bien que no sea dinero.

**POR TANTO:**

El señor Viceministerio de la Coca y Desarrollo Integral, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZASE** a la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización dar curso de forma Transitoria, la salida de hoja de coca bajo la modalidad de trueque en estricto cumplimiento al Art. 10, con el cobro por trueque de Bs. 5.- (Cinco 00/100 bolivianos) a favor del Tesoro General de la Nación, monto que será impuesto a los productores de hoja de coca de los Yungas del departamento de Cochabamba, depositado a la Cuenta N° 10000002461626 del Banco Unión, en oficinas de **DIGCOIN** de los departamentos de La Paz y Cochabamba.

**SEGUNDO.-** La Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes deberá incorporar en su Sistema Informático los datos de la cantidad de hoja de coca autorizada que no excederá los 150 lbs. De hoja cada 90 días.

**TERCERO.-** La Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización queda encargada de la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa que expide el Sr. Viceministro de Coca y Desarrollo Integral dentro de las previsiones del Reglamento de Circulación y Comercialización de la Hoja de Coca en su estado natural.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

Fdo. Félix Barra Quispe  
**VICEMINISTRO DE COCA Y DESARROLLO INTEGRAL**

**OCTAVA GESTIÓN 2005-2007 EULOGIO CONDORI  
DESAFIO DE LA PRODUCCION DE COCA ORGÁNICA  
NUEVO REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN**

La gestión de este directorio inició sus actividades el 18 de abril de 2005 con la siguiente composición.

FOTO

**DIRECTORIO**

Presidente	Eulogio Condori Mamani	Com. Dorado Grande (Arapata)
Vicepresidente	Juanito Mamani Vera	Chamaca
Strio. Permanente	Juan Gualberto Zárate	Inquisivi
Strio. Hacienda	José Espinal	Com. Coscoma (Coripata)
Strio. Organización	Eusebio Alejo	Asunta

Strio. Prensa y Prop.	Pepe Paxi	Com. Trinidad Pampa (Coripata)
Strio. Actas	Abel Villanueva	Irupana
Vocal	Mictonio Cuaquira Villca	Coroico
Vocal	Florencio Ulloa	Chulumani

**28 Actividades sobresalientes como organización, en relación a los socios**